

(PROHÍBASE LA VENTA DE BEBIDA EMBRIAGANTE A MENORES)

DECRETO No. 137. Aprobado el 20 de Julio de 1949

Publicado en La Gaceta No.169 del 5 de Agosto de 1949.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, a sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

DECRETO No. 137

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1º.-En toda cantina, club, hotel, restaurante u otros establecimientos similares, se prohíbe la venta de bebidas embriagantes a los menores de 18 años de edad.

La falta de cumplimiento a esta disposición por parte del vendedor, será penada con 15 días de arresto y multa de veinte a cuarenta córdobas. En caso de reincidencia, el arresto será inmutable, y la multa doble.

Artículo 2º.-La violación de lo dispuesto en el Arto. anterior para su castigo y demás efectos se conceptuará como falta de policía.

Artículo 3º.-Esta ley principiará a regir desde su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. -Managua, D. N., Julio 20 1949.-**M. F. Zurita**, D. P. -**Gabry Rivas**, D. S. **Cornelio Sotelo** D., D. S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado.-Managua, D. N., 27 de Julio de 1949. -Lorenzo Guerrero, S. P.-**Salv. Castillo**, S. S.-**Enrique Belli Ch.**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.-Casa Presidencial.-Managua, D. N., veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.- **V. M. ROMÁN**, Presidente de la República.- **M. Salmerón**, Ministro de la Gobernación y Anexos.